



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00308-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.
Demandante: Cooperativa De Caficultores “CAFISEVILLA” Vs Demandado: William Roberto Rojas Salas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0089

Sevilla - Valle, dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

“TERMINACIÓN PROCESO S.S. – CON MEDIDAS”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CAFICULTORES “CAFISEVILLA”.
DEMANDADO: WILLIAM ROBERTO ROJAS SALAS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00308-00.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a verificar la solicitud presentada por la **Dra. DIANA MARCELA DELGADO BARRERA**, quien actúa como apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES “CAFISEVILLA”** en la presente causa ejecutiva de mínima cuantía, que cursa en contra del señor **WILLIAM ROBERTO ROJAS SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.281.305, la cual contiene petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y costas procesales, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso; asimismo, se presenta otras solicitudes al respecto.

II.- CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

La parte ejecutante allegó al plenario petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación pretendida en este proceso junto con los gastos que se hayan generado en esta acción ejecutiva. Es entonces, al valorar la información expuesta por quien promovió su demanda ante este Estrado Judicial, se sabe que un rasgo característico del proceso civil colombiano según lo contempla el artículo 8° del Código General del Proceso es que *“los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”*. Así entonces, es la persona natural o jurídica es quien pone en marcha dicha iniciativa a través de la demanda, en la cual expone su pretensión y que comprende no sólo la controversia que se quiere dirimir (objeto y causa), sino también los extremos subjetivos involucrados.

Ahora bien, específicamente en estos juicios ejecutivos, lo que se busca es la satisfacción de la obligación discutida; por tanto, el artículo 461 del Estatuto Procesal Civil consagra que el proceso al terminar por pago total, aquello conlleva a que se configure una de las causales de extinción de la obligación, esto es por la satisfacción de la obligación demanda y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, debe precaverse que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor pretende el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante y demás requisitos previstos por el

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00308-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa De Caficultores “CAFISEVILLA” Vs Demandado: William Roberto Rojas Salas.

legislador. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto de este proceso, cuando la obligación se refiere a una cantidad de dinero es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta proceda la terminación del proceso.

En el *sub examine*, se presentó escrito proveniente de la apoderada de la parte demandante **Dra. DIANA MARCELA DELGADO BARRERA**, quien entonces solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, además del levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorros o corrientes o CDTs o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado. Por ende, al consentir esta declaración como prueba para demostrar el cumplimiento y la satisfacción del derecho en litigio, el Despacho Judicial resolverá de forma positiva la misma, puesto que la petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada.

Como consecuencia de acceder a la petición de terminación de esta acción ejecutiva, se dispondrá realizar las actuaciones pertinentes, tales como levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la realización de las anotaciones correspondientes para el archivo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SEVILLA “CAFISEVILLA”**, identificada con **NIT 891.900.391-1**, cuyo representante legal es el señor **FERNANDO CALVO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.462.565, y quien para la presenta causa ejecutiva se encuentra representada judicialmente por la **Dra. DIANA MARCELA DELGADO BARRERA**, en contra del señor **WILLIAM ROBERTO ROJAS SALAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 94.281.305**, lo anterior, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo bancario que pertenezca a nombre del demandado **WILLIAM ROBERTO ROJAS SALAS** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 94.281.305**, en las siguientes entidades financieras: **BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO PICHICNCHA, BANCOOMEVA**. Oficiése a quien corresponda; se hace claridad que la medida fue comunicada mediante oficio **Nº 051-2022-00308-00** con fecha del 13 de febrero del año 2023. Oficiése a la entidad competente que corresponda para los fines legales pertinentes.

TERCERO: CANCELAR la radicación **Nº 76-736-40-03-001-2022-00308-00**, con fines a que se hagan las correspondientes anotaciones en el **DRIVE** y los cuadernos radicadores del Despacho, de acuerdo a lo informado en el Desarrollo de esta decisión.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00308-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa De Caficultores “CAFISEVILLA” Vs Demandado: William Roberto Rojas Salas.

CUARTO: Sin Lugar a condenar en costas.

QUINTO: **ARCHIVAR** lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 DEL 19 DE ENERO DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5165f8a96edaca85bee167bb92c2d4d929d5422cfe24860274200b2c450bc49c**

Documento generado en 18/01/2024 10:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle